



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-025961

Lima, 28 de junio de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00946-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 2612-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : NEXA RESOURCES ATACOCHA S.A.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : ATACOCHA
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN FRANCISCO DE ASÍS DE
YARUSYACÁN, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE PASCO
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CON
MULTA Y MEDIDA CORRECTIVA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 493-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de mayo de 2019 y el escrito de descargo presentado por Nexa Resources Atacocha S.A.A. presentado el 19 de junio de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 17 al 20 de octubre de 2017, la Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) realizó una supervisión especial a la unidad minera "Atacocha" (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) de titularidad de Nexa Resources Atacocha S.A.A. (en adelante, **administrado**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 0219-2018-OEFA/DSEM-CMIN¹ (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2959-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de diciembre de 2018², notificada al administrado el 23 de enero de 2019³ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral:

¹ El Informe de Supervisión se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del expediente N° 2612-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **expediente**).

² Folios 12 al 14 del expediente.

³ Folio 15 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Tabla N° 1: Presunta infracción administrativa imputada al administrado

N°	Actos u omisiones que constituirían infracción administrativa	Calificación de infracciones imputadas, normas tipificadoras y sanciones que podrían corresponder												
1	El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles en los parámetros pH y Sólidos Totales Suspendidos, respecto del punto de control E-09 ⁴ .	Norma sustantiva presuntamente incumplida												
		Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas “Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación 4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero – metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.”												
		ANEXO 1 LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE ACTIVIDADES MINERO - METALÚRGICAS												
		<table border="1"> <thead> <tr> <th>Parámetro</th> <th>Unidad</th> <th>Límite en cualquier momento</th> <th>Límite para el Promedio anual</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>pH</td> <td></td> <td>6-9</td> <td>6-9</td> </tr> <tr> <td>Sólidos suspendidos</td> <td>mg/L</td> <td>50</td> <td>25</td> </tr> </tbody> </table>	Parámetro	Unidad	Límite en cualquier momento	Límite para el Promedio anual	pH		6-9	6-9	Sólidos suspendidos	mg/L	50	25
		Parámetro	Unidad	Límite en cualquier momento	Límite para el Promedio anual									
		pH		6-9	6-9									
		Sólidos suspendidos	mg/L	50	25									
		Norma tipificadora y sanciones aplicables												
		Aprueban Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD												
		<table border="1"> <thead> <tr> <th>Infracción</th> <th>Base normativa referencial</th> <th>Calificación de la gravedad de la infracción</th> <th>Sanción monetaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1 Excederse hasta en 10% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.</td> <td>Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.</td> <td>LEVE</td> <td>De 3 a 300 UIT</td> </tr> <tr> <td>11 Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.</td> <td>Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.</td> <td>LEVE</td> <td>De 50 a 5 000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	Infracción	Base normativa referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria	1 Excederse hasta en 10% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	LEVE	De 3 a 300 UIT	11 Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	LEVE	De 50 a 5 000 UIT
Infracción	Base normativa referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria											
1 Excederse hasta en 10% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	LEVE	De 3 a 300 UIT											
11 Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	LEVE	De 50 a 5 000 UIT											
Vinculación del Hecho imputado con la norma tipificadora														
A continuación, se detalla la correspondencia del exceso detectado con la infracción recogida en Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.														
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Punto</th> <th>Parámetro</th> <th>Resultados</th> <th>Porcentaje de excedencia (%)</th> <th>Numeral</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="2">E-09</td> <td>pH</td> <td>10.97</td> <td>9233%</td> <td>11</td> </tr> <tr> <td>Sólidos Totales Suspendidos</td> <td>54</td> <td>8%</td> <td>1</td> </tr> </tbody> </table>	Punto	Parámetro	Resultados	Porcentaje de excedencia (%)	Numeral	E-09	pH	10.97	9233%	11	Sólidos Totales Suspendidos	54	8%	1
Punto	Parámetro	Resultados	Porcentaje de excedencia (%)	Numeral										
E-09	pH	10.97	9233%	11										
	Sólidos Totales Suspendidos	54	8%	1										

⁴ Folio 12 (reverso) del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. El 22 de febrero de 2019, el titular minero presentó su escrito de descargos (en adelante, **escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral**)⁵ al presente PAS.
5. El 5 de junio del 2019⁶, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 493-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁷ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**). Asimismo, se comunicó que el día 19 de junio se llevaría a cabo el informe oral, el cual fue solicitado por el administrado mediante escrito N°020216; sin embargo, este no asistió, tal como se evidencia en el Acta de inasistencia⁸.
6. El 19 de junio de 2019, el administrado presentó sus descargos al mencionado Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargo al Informe Final de Instrucción**)⁹.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁰ (en adelante, **Ley del Sinefa**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹¹ establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria.
9. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en el hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), corresponde aplicar al referido hecho imputado, las disposiciones que

⁵ Escrito con registro N° 020216 del 22 de febrero de 2019. Folios del 19 al 39 del expediente.

⁶ Folios 57 y 58 del expediente.

⁷ Folios del 44 al 55 del expediente.

⁸ Folio 56 del expediente.

⁹ Folios 55 al 100 del expediente. Escrito con registro N° 49597

¹⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales

Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”

¹¹ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

10. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción y, en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente, se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles en los parámetros pH y Sólidos Totales Suspendidos, respecto del punto de control E-09

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

11. El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM¹², publicado el 21 de agosto de 2010, aprobó los nuevos Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) aplicables para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas y estableció en su artículo 4° que todo titular minero debía adecuar sus procesos, a fin de cumplir con los LMP fijados en dicha norma, en un plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la misma, esto es, hasta el 22 de abril de 2012. De esta manera, luego de dicha fecha serían exigibles los nuevos LMP.
12. Asimismo, el mencionado Decreto Supremo dispuso que aquellas empresas que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura para el cumplimiento de los nuevos LMP, debían de presentar un Plan de Implementación, que posteriormente fue modificado por un Plan Integral¹³. En

¹² **Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas**

“Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

(...)

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo”.

¹³ **Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM**

“Artículo 2°.- Del Plan Integral

Los titulares de las actividades minero – metalúrgicas que se encuentran en los supuestos establecidos en el Artículo primero del presente Decreto Supremo, deberán presentar el correspondiente Plan Integral para la Adecuación e Implementación de sus actividades minero – metalúrgicas aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, el que en adelante se le denominará Plan Integral.”

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

este caso, el plazo de adecuación a los nuevos LMP venció el 15 de octubre de 2014¹⁴.

13. De la revisión del Intranet del portal web del Ministerio de Energía y Minas, se advierte que el administrado no presentó su Plan de Adecuación a los nuevos LMP, por lo que le corresponde cumplir con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
14. Los parámetros y límites máximos permisibles que el administrado debe de cumplir se encuentran detallados en el Anexo 1 del referido Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM:

**Anexo 1
Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades
minero-metalúrgicas**

PARÁMETRO	UNIDAD	LÍMITE EN CUALQUIER MOMENTO	LÍMITE PARA EL PROMEDIO ANUAL
pH		6 - 9	6 - 9
Sólidos Totales en Suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

15. En el presente caso, el flujo industrial detectado durante la Supervisión Especial 2017, cuyo punto de control fue identificado como E-09, corresponde al agua proveniente de la poza de sedimentación de la planta concentradora Chicrín (donde se tratan las aguas clarificadas del espesador de relaves, las aguas de contacto procedentes de la mina y planta concentradora), el cual descarga al río Huallaga; por lo que constituye un efluente minero – metalúrgico y debe de cumplir con los LMP establecidos en la normativa ambiental antes referida.
16. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeta el administrado, se debe analizar si esta fue incumplida o no.
 - b) Análisis del hecho imputado
17. Durante la Supervisión Especial 2017, la DSEM realizó el muestreo ambiental del agua proveniente de la poza de sedimentación de la planta concentradora Chicrín con punto de control E-09, conforme se detalla a continuación¹⁵:

Datos del punto de control

Punto de control	Descripción	Cuerpo receptor	Coordenadas UTM Zona: 18 Datum: WGS 84	
			Este	Norte
E-09	Efluente proveniente de la poza de sedimentación de la planta concentradora Chicrín	Río Huallaga	369723	8 830 669

Fuente: Informe de Supervisión.

¹⁴ Fecha rectificada por Fe de Erratas del 23 de junio de 2011.

¹⁵ Vistas fotográficas de la toma de muestra del agua (página 70 y 71 del documento denominado Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 11 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

18. El resultado del parámetro pH¹⁶ se encuentra en el Registro de Hojas de Campo y del parámetro Sólidos Totales Suspendidos en el Informe de Ensayo N° 48943/2017¹⁷, analizado por el laboratorio ALS LS Perú S.A.C., acreditado por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL, con registro N° LE-029, los mismos que se detallan a continuación:

Resultados de la toma de muestra

Punto de control	Parámetro	Resultado del monitoreo	LMP según Anexo 1 D.S. N° 010-2010-MINAM	% de Excedencia (exacto)	% de Excedencia de acuerdo a los márgenes establecidos en la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD
E-09	pH	10,97	6-9	9233%	Mayor a 200%
	Sólidos Totales Suspendidos	54	50	8%	Hasta 10%

Fuente: Informe de Supervisión.

19. De la revisión de dichos resultados, se advierte que los parámetros pH y Sólidos Totales Suspendidos, en el punto de control E-09 no cumplen con los LMP establecidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
20. Cabe señalar que la vinculación del exceso de cada parámetro con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD se encuentran detallados en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, según el siguiente detalle:

Vinculación del exceso de LMP con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP

Punto	Parámetro	Resultados	Porcentaje de excedencia (%)	Numeral
E-09	pH	10.97	9233%	11
	Sólidos Totales Suspendidos	54	8%	1

Fuente: Informe de Supervisión.

21. De acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, el número de parámetros que exceden los LMP y cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.
22. Conforme a lo regulado en el numeral 3 del artículo 248° y numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG¹⁸ los factores agravantes y atenuantes deberán ser considerados en la graduación de la sanción.

¹⁶ Página 16 de documento denominado Expediente N° 329-2017-DS-MIN que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 11 del expediente.

¹⁷ Página 90 de documento denominado Expediente N° 329-2017-DS-MIN que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 11 del expediente.

¹⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

23. En ese sentido, corresponde a la Autoridad Instructora iniciar la investigación de la infracción por cada uno de los puntos de control y parámetros excedidos indicando la norma sustantiva incumplida, así como los subtipos de la norma tipificadora de acuerdo al ítem 3 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG¹⁹ concordante con los ítems (iii) y (iv) del numeral 5.2 del artículo 5° del RPAS²⁰.
24. Por otro lado, corresponde a la Autoridad Decisora determinar la responsabilidad administrativa y decidir la aplicación de la sanción, en caso corresponda, lo que incluye la aplicación de los factores atenuantes y agravantes, en virtud del ítem 1 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG²¹.
25. En la misma línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante la Resolución N° 137-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 13 de marzo de 2019 señaló que:

“Respecto a lo establecido en el artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD

a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

[...]

Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

- b) Otros que se establezcan por norma especial”.

¹⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 254°.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

[...]

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia”.

²⁰ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

“Artículo 5°.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador

[...]

5.2 La imputación de cargos debe contener:

[...]

(iii) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.

(iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.

[...]

²¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 254°.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

35. *El artículo 8° de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD hace la siguiente precisión con relación a la tipificación en los casos que se verifiquen varios hechos infractores relativos a incumplimientos de los LMP:*
Artículo 8°. - **Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles**
El número de parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.
36. *Del citado dispositivo legal se establece que los LMP y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores; sin embargo, luego se indica que esos excesos serán tomados en cuenta como agravante para la sanción que se pueda imponer. De manera adicional, se precisa que el referido artículo lleva como título “factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles”.*
37. *Siendo así, es de advertirse que el artículo 8° de la RCD N.º 045-2013-OEFA/CD constituye una disposición para la agravación de la sanción, lo que se efectúa al momento de graduar el monto de la multa que resulte aplicable, esto es, luego de producida la imputación de cargos, elaborado el informe final de instrucción y determinada la responsabilidad por todos los parámetros y puntos que presenten excesos en los LMP.*
38. *En tal sentido, es recién al momento de determinar la sanción a imponer - luego de declarada la responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad Decisora - que se aplica el artículo 8° de la RCD N.º 045-2013-OEFA/CD.*
39. *Así, para este colegiado el mencionado artículo debe entenderse como una regla para el concurso de infracciones, conforme al principio de la potestad sancionadora establecido en el numeral 6 del artículo 248 del TUO de la LPAG²².*
40. *Asimismo, debe señalarse que, tomando en cuenta el interés público -medio ambiente-, fue correcto que la Autoridad Instructora le comunicara al administrado en la imputación de cargos todos los parámetros en los que excedió los LMP y su correspondiente punto de control, así como la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, a fin de que se pueda analizar la responsabilidad por cada uno de ellos” (Resaltado agregado).*
26. En el presente caso, el análisis de los excesos a los LMP detectados en la Supervisión Especial 2017 se encuentran contenidos en un único hecho infractor, el mismo que se ha construido informando al administrado, no solo los parámetros y puntos excedidos, sino la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, ello a fin de no vulnerar su derecho de defensa.

²²

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

6. Concurso de Infracciones. - Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

27. Por lo tanto, en caso corresponda determinar una sanción para el cálculo de la multa, la Autoridad Decisora deberá considerar el número de parámetros excedidos y la cantidad de puntos de control como factores agravantes de la misma.
- c) Análisis de descargos
28. En el primer escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado señaló lo siguiente:
- (i) La SFEM no ha considerado que, antes del inicio del PAS, implementó medidas correctivas consistentes en optimizar el proceso de tratamiento de aguas para el punto de vertimiento E-09, lo cual se verifica con los reportes de monitoreo de los años 2017 y 2018. Por tanto, solicita se archive el PAS, al haber subsanado voluntariamente su conducta antes del inicio del PAS.
 - (ii) El titular minero señaló que no se ha acreditado la existencia un daño o deterioro al ambiente o la aptitud para alterarlo. Es más, la Resolución Subdirectoral señaló que se había generado un porcentaje de excedencia de 9233% respecto del parámetro pH, cuando el resultado obtenido durante las acciones de supervisión fue de 10.97 y el máximo previsto en los LMP es de 9.
29. Al respecto, la SFEM, en el literal c) del ítem III.1 del Informe Final de Instrucción, analizó los argumentos antes referidos, concluyendo lo siguiente:
- (i) El Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA a través de las Resoluciones N° 031-2017-OEFA/TFA-SME del 17 de febrero de 2017 y N° 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 14 de diciembre de 2018, esta última con carácter de precedente administrativo de observación obligatoria, señala que el incumplimiento de los LMP es una conducta infractora de naturaleza instantánea, toda vez que dicha situación antijurídica se configura en un solo momento -al momento de efectuarse el monitoreo correspondiente- por lo que las acciones posteriores que se adopten para que los parámetros se encuentren dentro de los LMP no acreditan la subsanación de la conducta infractora.
 - (ii) En ese sentido, las acciones que, con posterioridad, realice el administrado para acreditar que los parámetros se encuentran dentro de los LMP, no implican la subsanación de la conducta infractora, en la medida que esta conducta por su naturaleza no resulta subsanable. No obstante, las acciones realizadas por el administrado serán evaluadas al momento de determinar la procedencia de una medida correctiva, en el acápite correspondiente.
 - (iii) El numeral 32.1 del artículo 32° de la Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)²³ establece que el LMP es la medida de la concentración

²³

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible
(...)

32.1. El Límite Máximo Permisible - LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

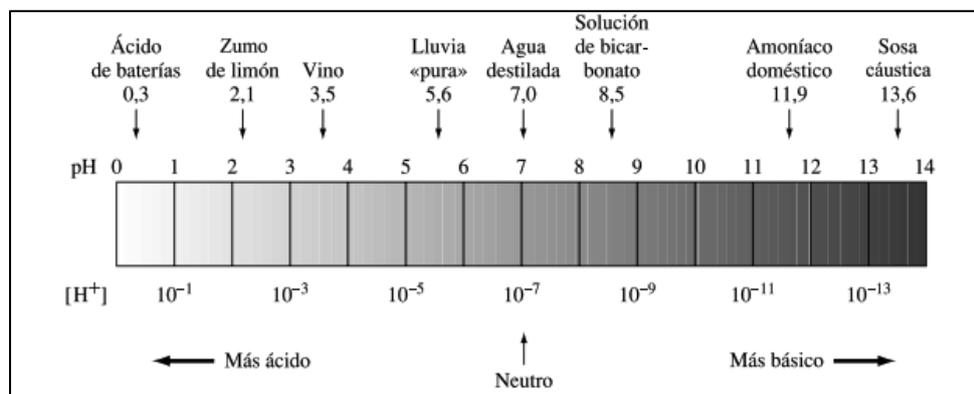
o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente; evidenciándose que cuando se excede los LMP existe la posibilidad de la generación de efectos adversos en el ambiente.

- (iv) Respecto al cálculo del porcentaje de excedencia, se debe tener en cuenta que el parámetro pH se utiliza para conocer si una solución es ácida, básica o neutra. Este parámetro expresa la concentración de iones hidrógeno o $[H^+]$, de la siguiente manera:

$$pH = - \log[H^+]$$

$$[H^+] = 10^{-pH}$$

- (v) En evaluación de la concentración de iones hidrógenos o $[H^+]$ se trabaja con un gran rango de valores, desde 0 hasta 10^{-14} (0,00000000000001). Considerando ello y por practicidad, la concentración de hidrógenos o $[H^+]$ se expresa en una escala logarítmica, llamada escala de pH. A continuación, se muestra una figura de la mencionada escala:



Fuente: Gilbert M. Masters & Wendell P. EIA (2008). Introducción a la Ingeniería Ambiental. Página 63.

- (vi) En consideración a la naturaleza logarítmica del parámetro pH, el porcentaje de excedencia, en caso de haber obtenido un pH básico para la muestra de agua, se calcula con la siguiente fórmula:

$$\% \text{ exceso} = \left(\frac{10^{-pH_{norma}} - \frac{1}{10^{pH}}}{\frac{1}{10^{pH}}} \right) * 100\%$$

Donde:

$pH_{norma} = 9$: (Norma: rango 6 a 9, Decreto Supremo N°010-2010-MINAM); en el presente caso el parámetro de campo resulta alcalino, por lo que se considera el $pH_{norma} = 9$

pH : Potencial de hidrógeno (valor de campo medido), punto E-09 = 10.97.

causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio (...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (vii) La aplicación de la mencionada fórmula resulta en un valor de 9233% como porcentaje de excedencia para el presente caso.
- (viii) Por ende, contrario a lo que alega el administrado, la SFEM no ha incurrido en un error en el cálculo del porcentaje de exceso de LMP respecto del parámetro pH, por lo que queda desvirtuado lo señalado por el titular minero en este extremo.
30. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la sección III.1 del Informe Final de Instrucción, que forma parte de la motivación en la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por el administrado en su primer escrito de descargos.
31. De otro lado, mediante el segundo escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, el administrado reitera lo siguiente: (i) se encuentra en una causal de eximente de responsabilidad regulado por el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG²⁴, toda vez que optimizó el proceso de tratamiento de aguas para el punto de vertimiento E-09 lo que se confirma con los reportes de monitoreo de los años 2017, 2018 y 2019 (cumplimiento de los LMP) y (ii) en el presente PAS no se acredita la alteración de la calidad del ambiente o se haya tenido la aptitud suficiente para alterarlo.
32. De acuerdo con los descargos antes señalados menciona que se disponga que no corresponde la imposición de la multa.
33. Por último, vuelve a adjuntar un documento denominado "Reporte de Resultados Análisis Ambiental" en donde se observa que se tomó muestras de efluente proveniente del punto de control E-09 el día 17 de noviembre de 2017, cuyos resultados para el parámetro pH es de 8,22 y para STS de <3.
34. Respecto a la causal de eximente de responsabilidad regulado por el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, corresponde reiterar lo señalado por la SFEM, toda vez que el presente incumplimiento (exceso de LMP) es una conducta infractora de naturaleza instantánea, toda vez que dicha situación antijurídica se configura en un solo momento -al momento de efectuarse el monitoreo correspondiente- por lo que las acciones posteriores que se adopten para que los parámetros se encuentren dentro de los LMP no acreditan la subsanación de la conducta infractora.
35. En el presente caso la optimización del proceso de tratamiento de aguas para el punto de vertimiento E-09 que se confirma con los reportes de monitoreo de los años 2017, 2018 y 2019 (cumplimiento de los LMP), no subsanan el exceso de LMP, toda vez que es una conducta instantánea que, por su naturaleza, es insubsanable, por lo que las acciones realizadas por el administrado subsanarían otro tipo de conductas como por ejemplo, la conducta de no haber optimizado el proceso de tratamiento de aguas.

²⁴

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

36. Respecto a la falta de acreditación de la alteración de la calidad del ambiente o se haya tenido la aptitud suficiente para alterarlo, corresponde señalar que la norma sustantiva y tipificadora aplicable al presente caso no establece como requisito la acreditación de la alteración o la aptitud de alterar la calidad del ambiente, por el contrario, señala que el simple exceso de los LMP constituye una infracción administrativa sujeta a una sanción monetaria.
37. Sin perjuicio de ello, corresponde señalar que los LMP si tendrían aptitud suficiente para alterar el medio ambiente, ya que el exceso de los LMP del parámetro pH y STS generan los siguiente:
- El pH es un factor abiótico que regula procesos biológicos mediados por enzimas, como la fotosíntesis en plantas, y la respiración en organismos acuáticos. Un efluente básico, como el de la presente imputación, que ingrese a un cuerpo de agua natural puede ser tan dañino como uno ácido, debido a que pueden degradar el hábitat acuático y cambiar la calidad de las aguas por su toxicidad, corrosión y otros efectos producidos por la disolución de sus constituyentes²⁵; además, el nivel de pH influye en la solubilidad de muchas sustancias químicas debido a que se asocia a la disolución de óxidos, hidróxidos y silicatos minerales, por lo que tiene un efecto sobre la biodisponibilidad de la mayoría de los metales pesados²⁶.
 - Por otro lado, el aumento de los STS registrados en los análisis de calidad el agua de la presente supervisión afectaría al medio acuático toda vez que conlleva alteraciones físicas del mismo, tales como la reducción en la penetración de la luz y cambios en la temperatura; por lo que se genera una menor actividad fotosintética de las plantas acuáticas²⁷. Adicionalmente, ocasionarían impactos a organismos biológicos, tales como la reducción de biomasa de algas, reducción de producción primaria de perifiton y macrofitas, reducción de la población de invertebrados, así como el incremento en la mortalidad de peces²⁸, debido a que los STS reducen la visibilidad y son abrasivos para las branquias²⁹.
38. Entonces, para la imposición de una sanción monetaria por el incumplimiento de los LMP solo corresponde acreditar que el administrado a excedido los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. En el presente caso, de acuerdo a lo desarrollado en el literal b) del numeral III.1 del acápite III de la presente Resolución, se ha acreditado el incumplimiento de los LMP respecto de los parámetros pH y Sólidos Totales Suspendidos en el efluente minero metalúrgico denominado E-09.

²⁵ Aduvire, O. 2006. Drenaje ácido de mina. Generación y tratamiento. Instituto geológico y minero de España. Dirección de recursos minerales y geoambiente. Pp. 140.

²⁶ Mancilla, O.; Ortega, H.; Ramirez, A.; Uscanga, E.; Ramos, R. & Reyes, A. 2012. Metales pesados totales y arsénico en el agua para riego de Puebla y Veracruz, México. Rev. Int. Contam. Ambie. 28(1): 39-48.

²⁷ Teves, B. 2016. Tesis: "Estudio fisicoquímico de la calidad del agua del río Caca, región Lima". Tesis para optar el grado de Magister en Química, escuela de posgrado PUCP.

²⁸ Bilotta, G. & Brazier, R. 2008. Understanding the influence of suspended solids on water quality and aquatic biota. Water Research. 42(12): 2849-2861.

²⁹ Teves, B. 2016. Tesis: "Estudio fisicoquímico de la calidad del agua del río Caca, región Lima". Tesis para optar el grado de Magister en Química, escuela de posgrado PUCP.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

39. Por último, respecto al documento denominado “Reporte de Resultados Análisis Ambiental”, corresponde señalar que la toma de muestra del efluente denominado E-09, es anterior al muestreo realizado por OEFA; asimismo, no contienen los informes de ensayo, ni las cadenas de custodias que sustenten dichos resultados.
40. En consecuencia, de acuerdo con lo expuesto, y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa del administrado, al haber excedido los Límites Máximos Permisibles en el efluente minero – metalúrgico respecto de los parámetros pH y Sólidos Totales Suspendidos en el punto de control E-09. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

41. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁰.
42. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del **TUO de la LPAG**.
43. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³¹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³², establece que se pueden imponer las medidas correctivas

³⁰ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente**
“Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”

³¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Artículo 22°. - Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica”.

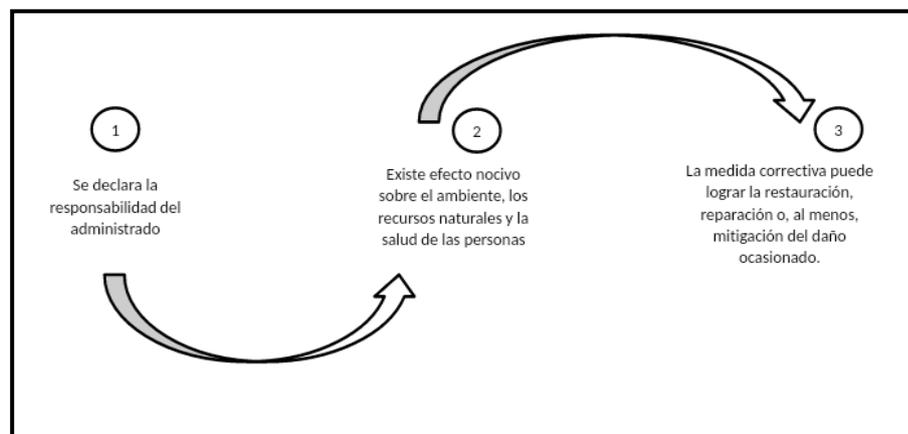
³² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Artículo 22°. - Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

44. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora:

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

45. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

f) *Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas*". (El énfasis es agregado)

³³ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

46. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la reversión, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
47. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
48. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

³⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar”.*

³⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) *La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos”.*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

- 49. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado excedió los Límites Máximos Permisibles en los parámetros pH y Sólidos Totales Suspendidos, respecto del punto de control E-09.
- 50. En su escrito de descargos, el administrado señala haber realizado la optimización del proceso de tratamiento de aguas para el punto de vertimiento E-09, cuya idoneidad ha sido confirmada con los reportes de monitoreo de los años 2017 y 2018. Para acreditar ello, adjunta como anexo un reporte de resultados de muestreo ambiental para el punto E-09 de fecha 17 de octubre de 2017. Asimismo, adjunta un diagrama y fotografías a fin de evidenciar la implementación de la planta de tratamiento de aguas.
- 51. Al respecto, de la revisión del reporte de resultados de muestreo ambiental adjuntado por el administrado se advierte que los valores para los parámetros pH (8.22) Sólidos Totales Suspendidos (<3)³⁶ cumplen con los valores establecidos mediante el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM; sin embargo, el muestreo se realizó el 17 de octubre de 2017, fecha anterior al muestreo realizado por OEFA, el 18 de octubre de 2017, por lo que no corresponde analizarlo para la corrección del hecho imputado.
- 52. Por otro lado, de la revisión de los informes de monitoreo presentados por el administrado correspondientes al cuarto trimestre de 2017³⁷, el primer trimestre de 2018³⁸, el segundo trimestre de 2018³⁹, el tercer trimestre de 2018⁴⁰, y el cuarto trimestre de 2018⁴¹, se observa que en el punto de control E-09, los valores para los parámetros pH y Sólidos Totales Suspendidos no exceden los LMP, por lo que el administrado con fecha posterior a la Supervisión Especial 2017 ha adecuado su conducta.
- 53. En consecuencia, no corresponde proponer el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

³⁶ Folio 32 del expediente.

³⁷ Escrito de Registro 2018-E01-001280.

³⁸ Escrito de Registro 2018-E01-029369.

³⁹ Escrito de Registro 2018-E01-055799.

⁴⁰ Escrito de Registro 2018-E01-081023.

⁴¹ Escrito de Registro 2019-E01-000793.

IV. PROPUESTA DE SANCIÓN QUE CORRESPONDERÍA IMPONER

V.1. Marco normativo para la imposición de sanciones

54. De la lectura del artículo 3° de la Ley del Sinefa⁴², se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.
55. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas⁴³; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11⁴⁴ de la Ley del Sinefa señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.
56. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, **metodología para el cálculo de multas del OEFA**), a fin de garantizar los principios de

⁴² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Artículo 3°.- Finalidad

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente.”

⁴³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.”

⁴⁴ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Artículo 11°.- Funciones generales

[...]

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

a) Función normativa: *comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.*

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva.”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

predictibilidad⁴⁵ y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración⁴⁶.

V.2. Aplicación al caso concreto

Único hecho imputado: El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles en los parámetros pH y Sólidos Totales Suspendidos, respecto del punto de control E-09

57. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado excedió los Límites Máximos Permisibles en el punto de control E-09, respecto de los parámetros pH y Sólidos Totales Suspendidos.

a) Fórmula para el cálculo de la multa

58. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁴⁷.

⁴⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. [...]

⁴⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 248.- Potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: [...]

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia

⁴⁷ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.**

Procedimiento Sancionador

Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

59. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor⁴⁸ F, cuyo valor considera, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente⁴⁹:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

b) Determinación de la sanción**i) Beneficio Ilícito (B)**

60. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado excedió los Límites Máximos Permisibles⁵⁰ en los parámetros pH y Sólidos Totales Suspendidos, respecto del punto de control E-09⁵¹.
61. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus obligaciones fiscalizables. En tal sentido, bajo un esquema de consultoría, para el costo evitado se ha considerado el coste de i) un estudio de eficiencia del sistema de tratamiento de efluentes y equipos conexos provenientes de las pozas de sedimentación de la planta concentradora, ii) mantenimiento del sistema de tratamiento de efluentes y equipos conexos de la planta concentradora y iii) los monitoreos

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

⁴⁸ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁴⁹ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁵⁰ Cabe indicar que, de conformidad con el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la resolución N° 0443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM; los incumplimientos relacionados a los límites máximos permisibles (LMP) son de carácter insubsanable, debido a que se trata de una conducta infractora de naturaleza instantánea, por lo que las acciones posteriores que adopten los administrados con el objeto de reflejar que los parámetros se encuentran dentro de tales límites, no acreditan la subsanación de la conducta.

⁵¹ Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, en el artículo N° 8 de la tipificación de infracciones, está referido según sumilla al "Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles", regulando en su contenido que: "el número de parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia, no constituyen nuevas infracciones, sino factores agravantes para la graduación de la sanción". Por ello, para la presente infracción los factores: Sólidos Totales Suspendidos son los factores agravantes y solamente consideramos para el costo evitado, el parámetro pH, por presentar el mayor exceso.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

correspondientes para verificar la mejora esperada en los parámetros analizados⁵².

62. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁵³ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.

**Cuadro N° 1
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por exceder los Límites Máximos Permisibles en los parámetros pH y Sólidos Totales Suspendidos, respecto del punto de control E-09 ^(a)	US\$ 6,728.93
COK (anual) ^(b)	17.73%
COK _m (mensual)	1.37%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	19
Costo evitado capitalizado a la fecha de cálculo de multa [CE*(1+COK)T]	US\$ 8,714.16
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.32
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(e)	S/. 28,924.35
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(f)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	6.89 UIT

Fuentes:

(a) Ver Anexo N° 1.

(b) Estimación del costo de oportunidad del capital en base a la aplicación del modelo de equilibrio de activos financieros (CAPM) para el sector minero peruano. Se tomó como referencia el estudio elaborado para el OEFA por Economía Aplicada Consultores (2011) "¿Cuál es el costo de capital en el sector minero peruano?". Asimismo, se consideró la actualización elaborada en la Dirección de Fiscalización, Sanción e Incentivos del OEFA (2013) "Determinación del Costo de Oportunidad del Capital del Sector Minería."

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (octubre 2017) y la fecha del cálculo de la multa (mayo 2019).

(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)

(e) Cabe precisar que la fecha considerada para el cálculo de la multa fue mayo de 2019, mes en el cual se contó con la información.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

63. De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **6.89 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

64. Se considera una probabilidad de detección alta⁵⁴ (0.75), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial. La cual fue realizada por la Dirección de Supervisión (actualmente Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, DSFEM) del OEFA, del 17 al 20 de octubre de 2017.

⁵² Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

⁵³ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁵⁴ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

iii) Factores de gradualidad (F)

65. Se ha estimado aplicar dos (2) de los siete (7) factores de gradualidad: (a) f1: gravedad de daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado.
66. Respecto al primero, se considera que superar el valor límite establecido en los parámetros pH y Sólidos Totales Suspendidos, respecto del punto de control E-09, proveniente de la poza de sedimentación del tratamiento de las aguas clarificadas del espesador de relaves, del agua de contacto de mina y de la planta concentradora, podría afectar la calidad de agua del cuerpo receptor (río Huallaga), por lo tanto podría afectar los componentes flora y fauna; en consecuencia, se debe aplicar una calificación de 20% correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.
67. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia regular sobre los componentes mencionados, por ello se debe aplicar una calificación de 12% correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
68. También que el impacto o daño potencial se produciría en zona de influencia directa, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10% correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
69. Se considera que el impacto potencial podría ser recuperable en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 12%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 54%.
70. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁵⁵ entre 39.1% y 58.7%; así, corresponde aplicar una calificación de 12% al factor de gradualidad f2.
71. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.66 (166%). Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2:

Cuadro N° 2
Factores de Gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	54%
f2. El perjuicio económico causado	12%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	66%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	166%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

⁵⁵

En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de San Francisco de Asís de Yarusyacán, provincia y departamento de Pasco, cuyo nivel de pobreza total es 52.4% según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

iv) Valor de la multa

72. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de multa, se identificó que la misma asciende a **15.25 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3
Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	6.89 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	166%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	15.25 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Análisis de Tope de Multa por Tipificación de Infracción

73. Aun cuando la multa calculada pueda ascender a **15.25 UIT**; el monto mínimo aplicable para una infracción de este tipo es de 50.00 UIT a 5,000 UIT; ello, conforme lo señalado al numeral 1.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD. En tal sentido, correspondería sancionar con el tope mínimo legal que asciende a **50.00 UIT**.

c) Análisis de no confiscatoriedad

74. En aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁵⁶, la multa total a ser impuesta, la cual asciende a **50.00 UIT** no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha de la infracción cometida. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
75. De acuerdo con la información reportada por el administrado, sus ingresos brutos percibidos en el año 2016 ascendieron a **82,783.30 UIT**⁵⁷. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer (**50.00 UIT**) no debe ser superior al 10% de dichos ingresos. En este caso la multa resulta no confiscatoria para el administrado.

⁵⁶ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

(...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°. - Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

⁵⁷ Mediante escrito N° 2019-E01-020216 presentado el 22 de febrero de 2019, el cual obra en el expediente N° 2612-2018-OEFA/DFAI/PAS, el administrado presentó sus ingresos brutos percibidos durante el año 2016, los cuales ascendieron a 82,783.30 UIT.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

d) Conclusiones

76. En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas, el análisis tope de multas por tipificación de la infracción y el análisis de no confiscatoriedad; se ordena una sanción monetaria de **50.00 UIT**. Dicha sanción se sustenta en la infracción de la conducta imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2959-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Nexa Resources Atacocha S.A.A.**, por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2959-2018-OEFA/DFAI/SFEM; de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Sancionar a **Nexa Resources Atacocha S.A.A.**, con una multa ascendente a **50.00** Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago al haber sido considerada responsable por la comisión de la conducta infractora contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2959-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar a **Nexa Resources Atacocha S.A.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el Artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD⁵⁸.

⁵⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 5°.- Declarar que no corresponde emitir una medida correctiva por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2959-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expresados en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 6°.- Informar a **Nexa Resources Atacocha S.A.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Notificar a **Nexa Resources Atacocha S.A.A.**, el Informe Técnico sobre Cálculo de multa por las infracción contenida en el Expediente N° 2612-2018-OEFA/DFAI/PAS, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el Artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar a **Nexa Resources Atacocha S.A.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 9°.- Informar a **Nexa Resources Atacocha S.A.A.** que de acuerdo a los Artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso se adquiriera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 10°.- Informar a **Nexa Resources Atacocha S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

[RMACHUCA]

RMB/ACTI/ecp/ctg

impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00552774"



00552774